ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 111

Edición en lengua española

Legislación

54° año

30 de abril de 2011

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 419/2011 del Consejo, de 29 de abril de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil** 1

★ **Reglamento (UE) nº 420/2011 de la Comisión, de 29 de abril de 2011, que modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios** [1] 3

Reglamento de Ejecución (UE) nº 421/2011 de la Comisión, de 29 de abril de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7

Reglamento de Ejecución (UE) nº 422/2011 de la Comisión, de 29 de abril de 2011, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2011 9

Reglamento de Ejecución (UE) nº 423/2011 de la Comisión, de 29 de abril de 2011, relativo a los precios de venta de los cereales en respuesta a las undécimas licitaciones específicas en el ámbito del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (UE) nº 1017/2010 12

Reglamento de Ejecución (UE) nº 424/2011 de la Comisión, de 29 de abril de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11 14

(continúa al dorso)

Precio: 3 EUR

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) nº 425/2011 de la Comisión, de 29 de abril de 2011, por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos que se exportarán a la República Dominicana al amparo del contingente al que se refiere el Reglamento (CE) nº 1187/2009 16

DECISIONES

★ **Decisión de Ejecución 2011/261/PESC del Consejo, de 29 de abril de 2011, por la que se aplica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil** 17

2011/262/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 27 de abril de 2011, relativa a la no inclusión del propisocloro en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por la que se modifica la Decisión 2008/941/CE de la Comisión** *[notificada con el número C(2011) 2726]* (1) 19

2011/263/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas** *[notificada con el número C(2011) 2806]* (1) 22

2011/264/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa** *[notificada con el número C(2011) 2815]* (1) 34

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 419/2011 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2011

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 560/2005 por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 560/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil [1], y, en particular, su artículo 11 *bis*, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de abril de 2005, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 560/2005.

(2) En vista de los acontecimientos en Costa de Marfil, la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo IA del Reglamento (CE) nº 560/2005 debe modificarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las entidades enumeradas en el anexo del presente Reglamento se deben suprimir de la lista que figura en el anexo IA del Reglamento (CE) nº 560/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

[1] DO L 95 de 14.4.2005, p. 1.

ANEXO

ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1.	PETROCI (Sociedad Nacional de Operaciones Petrolíferas de Costa de Marfil)
2.	BNI (Banco Nacional de Inversiones)
3.	BFA (Banco para la Financiación de la Agricultura)
4.	Versus Bank
5.	Caisse D'Epargne de Costa de Marfil
6.	Banque de Habitat de Costa de Marfil

REGLAMENTO (UE) Nº 420/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2011

que modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios [1], y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios [2], fija el contenido máximo para los contaminantes en una serie de productos alimenticios.

(2) Teniendo en cuenta las distintas interpretaciones respecto a la parte de los cangrejos que debe analizarse para compararla con el nivel máximo de cadmio, debe aclararse que el contenido máximo fijado para el cadmio en los crustáceos en el anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006 se aplica a la carne de los apéndices (patas y pinzas) y del abdomen. Respecto a los cangrejos y crustáceos similares, se aplica el mismo contenido máximo únicamente a los apéndices. Esta definición excluye otras partes de los crustáceos, como el cefalotórax de los cangrejos y las partes no comestibles (caparazón y cola). El cefalotórax incluye los órganos digestivos (hepatopáncreas) de los que consta que contienen elevados niveles de cadmio. Dado que en algunos Estados miembros los consumidores pueden comer partes del cefalotórax con regularidad, aconsejar en cada Estado miembro que se limite el consumo de estas partes puede ser apropiado para reducir la exposición al cadmio. Se ha publicado una nota informativa al respecto en el sitio web de la Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión Europea [3].

(3) Por motivos de coherencia, la parte de los crustáceos a la que se aplica el contenido máximo debe modificarse en consecuencia por lo que se refiere a otros contaminantes (plomo, mercurio, dioxinas y PCB, e hidrocarburos aromáticos policíclicos).

(4) Los moluscos bivalvos, como los mejillones de concha verde y las ostras, pueden acumular cadmio, del mismo modo que las algas marinas. Dado que el polvo de mejillón de concha verde y el polvo de ostra, así como las algas marinas desecadas, se venden como complementos alimenticios, el contenido máximo de cadmio en los moluscos bivalvos desecados debe ser igual que el establecido actualmente para las algas marinas desecadas y los productos derivados de las algas marinas.

(5) Las disposiciones sobre las hortalizas de hoja del género *Brassica* deben ajustarse a las de las demás hortalizas de hoja. Por tanto, las hortalizas de hoja del género *Brassica* deben quedar excluidas del contenido máximo por defecto para el cadmio en las «hortalizas y frutas» del punto 3.2.15 y deben quedar incluidas en el punto 3.2.17.

(6) Los contenidos máximos por defecto de plomo y cadmio en las frutas y hortalizas no son realistas en el caso de las algas marinas, que pueden contener de forma natural unos niveles más altos. Por tanto, se debe eximir a las algas marinas de los contenidos máximos por defecto de plomo y cadmio en las frutas y hortalizas (puntos 3.1.10 y 3.2.15). Deben recogerse más datos sobre su presencia para decidir si es necesario fijar unos contenidos máximos más realistas de plomo y cadmio en las algas marinas.

(7) Existen algunas incoherencias respecto a los nombres de los productos alimenticios o grupos de productos en el Reglamento (CE) nº 1881/2006 y los nombres de los productos alimenticios o grupos de productos que figuran en el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo [4]. Dado que el Reglamento (CE) nº 1881/2006 se refiere a los grupos de productos que figuran en el Reglamento (CE) nº 396/2005, estos nombres deben ajustarse a dicho Reglamento.

(8) Conviene actualizar las disposiciones sobre seguimiento y presentación de informes teniendo en cuenta las recomendaciones de seguimiento recientes sobre el carbamato de etilo [5], las sustancias perfluoroalquiladas [6] y la acrilamida [7]. Puesto que la Decisión 2006/504/CE de la Comisión [8] ha sido derogada y sustituida por el Reglamento (CE) nº 1152/2009 de la Comisión [9], la referencia a la Decisión 2006/504/CE debe sustituirse por una referencia al Reglamento (CE) nº 1152/2009. Además, debe aclararse qué datos se notifican a la Comisión y cuáles a la EFSA.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

---

[1] DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.
[2] DO L 364 de 20.12.2006, p. 5.
[3] http://ec.europa.eu/food/food/chemicalsafety/contaminants/cadmium_en.htm
[4] DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.
[5] DO L 52 de 3.3.2010, p. 53.
[6] DO L 68 de 18.3.2010, p. 22.
[7] DO L 137 de 3.6.2010, p. 4.
[8] DO L 199 de 21.7.2006, p. 21.
[9] DO L 313 de 28.11.2009, p. 40.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1881/2006 queda modificado como sigue:

1) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros y las partes interesadas comunicarán cada año a la Comisión los resultados de las investigaciones efectuadas y los progresos conseguidos en relación con la aplicación de medidas preventivas para evitar la contaminación por ocratoxina A, deoxinivalenol, zearalenona, fumonisina B_1 y B_2, y toxinas T-2 y HT-2. La Comisión pondrá estos resultados a disposición de los Estados miembros. Los datos sobre presencia relacionados se notificarán a la EFSA.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados en relación con las aflatoxinas obtenidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1152/2009 de la Comisión (*). Los Estados miembros deben comunicar a la EFSA los resultados en relación con el furano, el carbamato de etilo, las sustancias perfluoroalquiladas y la acrilamida obtenidos de conformidad con las Recomendaciones 2007/196/CE (**), 2010/133/UE (***), 2010/161/UE (****) y 2010/307/UE (*****) de la Comisión.

(*) DO L 313 de 28.11.2009, p. 40.
(**) DO L 88 de 29.3.2007, p. 56.
(***) DO L 52 de 3.3.2010, p. 53.
(****) DO L 68 de 18.3.2010, p. 22.
(*****) DO L 137 de 3.6.2010, p. 4.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. También deben notificarse a la EFSA, si procede, los datos sobre presencia de contaminantes recopilados por los Estados miembros.».

2) El anexo queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006 queda modificado como sigue:

1) En la sección 3.1, relativa al plomo, los puntos 3.1.6, 3.1.9, 3.1.10 y 3.1.11 se sustituyen por el texto siguiente:

Productos alimenticios [1]		Contenidos máximos (mg/kg peso fresco)
«3.1.6	Crustáceos [26]: carne de los apéndices y del abdomen [44]. En el caso de los cangrejos y crustáceos similares (*Brachyura* y *Anomura*), la carne de los apéndices.	0,50»
«3.1.9	Leguminosas verdes [27], cereales y legumbres secas	0,20»
«3.1.10	Hortalizas, excluidas las del género *Brassica*, las hortalizas de hoja, las hierbas frescas, las setas y las algas marinas [27]. En el caso de las patatas, el contenido máximo se aplica a las patatas peladas	0,10»
«3.1.11	Hortalizas del género *Brassica*, hortalizas de hoja [43] y las siguientes setas [27]: *Agaricus bisporus* (champiñón), *Pleurotus ostreatus* (seta de ostra) y *Lentinula edodes* (seta *shiitake*)	0,30»

2) En la sección 3.2, relativa al cadmio, los puntos 3.2.9, 3.2.15, 3.2.16, 3.2.17 y 3.2.20 se sustituyen por el texto siguiente:

Productos alimenticios [1]		Contenidos máximos (mg/kg peso fresco)
«3.2.9	Crustáceos [26]: carne de los apéndices y del abdomen [44]. En el caso de los cangrejos y crustáceos similares (*Brachyura* y *Anomura*), la carne de los apéndices.	0,50»
«3.2.15	Hortalizas y frutas, excluidas las hortalizas de hoja, las hierbas frescas, las hortalizas de hoja del género *Brassica*, las setas, los tallos jóvenes, las hortalizas de raíz y tubérculo y las algas marinas [27]	0,050»
«3.2.16	Tallos jóvenes, hortalizas de raíz y tubérculo, excluidos los apionabos [27]. En el caso de las patatas, el contenido máximo se aplica a las patatas peladas	0,10»
«3.2.17	Hortalizas de hoja, hierbas frescas, hortalizas de hoja del género *Brassica*, apionabos y las siguientes setas [27]: *Agaricus bisporus* (champiñón), *Pleurotus ostreatus* (seta de ostra) y *Lentinula edodes* (seta *shiitake*)	0,20»
«3.2.20	Complementos alimenticios [39] compuestos exclusiva o principalmente de algas marinas desecadas, de productos a base de algas marinas o de moluscos bivalvos desecados	3,0»

3) En la sección 3.3, el punto 3.3.1 se sustituye por el texto siguiente:

Productos alimenticios [1]		Contenidos máximos (mg/kg peso fresco)
«3.3.1	Productos de la pesca [26] y carne de pescado [24] [25], excluidas las especies enumeradas en el punto 3.3.2. El contenido máximo para los crustáceos se aplica a la carne de los apéndices y el abdomen [44]. En el caso de los cangrejos y crustáceos similares (*Brachyura* y *Anomura*), se aplica a la carne de los apéndices.	0,50»

4) En la sección 5, relativa a las dioxinas y los PCB, el punto 5.3 se sustituye por el texto siguiente:

Productos alimenticios		Contenidos máximos	
		Suma de dioxinas (EQT PCDD/F-OMS) (32)	Suma de dioxinas y PCB similares a las dioxinas (EQT PCDD/F-PCB OMS) (32)
«5.3	Carne de pescado y productos de la pesca y productos derivados, excluidas las anguilas (25) (34). El contenido máximo para los crustáceos se aplica a la carne de los apéndices y el abdomen (44). En el caso de los cangrejos y crustáceos similares (*Brachyura* y *Anomura*), se aplica a la carne de los apéndices.	4,0 pg/g peso fresco	8,0 pg/g peso fresco»

5) En la sección 6, relativa a los hidrocarburos aromáticos policíclicos, los puntos 6.1.3 y 6.1.5 se sustituyen por el texto siguiente:

Productos alimenticios (1)		Contenidos máximos (mg/kg peso fresco)
«6.1.3	Carne de pescado ahumado y productos pesqueros ahumados (25) (36), excluidos los moluscos bivalvos. El contenido máximo para los crustáceos ahumados se aplica a la carne de los apéndices y el abdomen (44). En el caso de los cangrejos ahumados y crustáceos similares ahumados (*Brachyura* y *Anomura*), se aplica a la carne de los apéndices.	5,0»
«6.1.5	Crustáceos y cefalópodos, no ahumados (26). El contenido máximo para los crustáceos se aplica a la carne de los apéndices y el abdomen. En el caso de los cangrejos y crustáceos similares (*Brachyura* y *Anomura*), se aplica a la carne de los apéndices.	5,0»

6) La nota final 3 se sustituye por el texto siguiente: «(3) Productos alimenticios enumerados en esta categoría tal como se definen en la Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 339 de 6.12.2006, p. 16).».

7) La nota final 16 se sustituye por el texto siguiente: «(16) Lactantes y niños de corta edad tal como se definen en la Directiva 2006/141/CE (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1) y la Directiva 2006/125/CE.».

8) Se añaden las notas finales 43 y 44 siguientes:

«(43) El contenido máximo de hortalizas de hoja no se aplica a las hierbas frescas [que entran dentro del código 0256000 del anexo I del Reglamento (CE) nº 396/2005].

(44) El cefalotórax de los crustáceos queda excluido de esta definición.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 421/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2011

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas [2], y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	JO	78,3
	MA	40,0
	TN	118,7
	TR	79,7
	ZZ	79,2
0707 00 05	AL	107,4
	EG	152,2
	TR	133,0
	ZZ	130,9
0709 90 70	JO	78,3
	MA	78,8
	TR	112,9
	ZZ	90,0
0709 90 80	EC	33,0
	ZZ	33,0
0805 10 20	EG	57,0
	IL	81,1
	MA	42,7
	TN	56,8
	TR	77,9
	ZZ	63,1
0805 50 10	TR	49,1
	ZZ	49,1
0808 10 80	AR	82,1
	BR	73,4
	CA	111,8
	CL	83,0
	CN	82,8
	MA	86,7
	MK	50,2
	NZ	112,4
	US	128,6
	UY	67,8
	ZA	88,1
	ZZ	87,9
0808 20 50	AR	87,0
	CL	104,3
	CN	74,0
	ZA	112,7
	ZZ	94,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 422/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2011

por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2011

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (UE) nº 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales [2], y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de mayo de 2011, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 1 de mayo de 2011

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación (1) (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra (2)	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

(1) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Unión por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,

— 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

(2) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.4.2011-28.4.2011

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando (1)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad media (2)	Trigo duro, calidad baja (3)	Cebada
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	251,20	203,16	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	245,25	235,25	215,25	166,16
Prima Golfo	—	15,22	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	72,40	—	—	—	—	—

(1) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010].
(2) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010].
(3) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 642/2010].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 642/2010:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam:	16,72 EUR/t
Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam:	48,90 EUR/t

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 423/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2011

relativo a los precios de venta de los cereales en respuesta a las undécimas licitaciones específicas en el ámbito del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (UE) nº 1017/2010

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1], y, en particular, su artículo 43, letra f), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 1017/2010 de la Comisión [2] abre las ventas de cereales mediante licitación, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública [3].

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1272/2009 y en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1017/2010, basándose en las ofertas recibidas en respuesta a las licitaciones específicas, la Comisión debe fijar para cada cereal y para cada Estado miembro un precio mínimo de venta o decidir no fijarlo.

(3) Basándose en las ofertas recibidas para las undécimas licitaciones específicas, se ha decidido que debe fijarse un precio mínimo de venta para los cereales y para los Estados miembros.

(4) Al efecto de mandar una señal rápida al mercado y de garantizar una gestión eficaz de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a las undécimas licitaciones específicas para la venta de cereales en el ámbito del procedimiento de licitación abierto por el Reglamento (UE) nº 1017/2010, cuyo plazo de presentación de ofertas finalizó el 27 de abril de 2011, las decisiones relativas al precio de venta por cereal y Estado miembro figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

---

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 293 de 11.11.2010, p. 41.
[3] DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

ANEXO

Decisiones relativas a las ventas

(EUR/tonelada)

Estado miembro	Precio mínimo de venta		
	Trigo blando	Cebada	Maíz
	Código NC 1001 90	Código NC 1003 00	Código NC 1005 90 00
Belgique/België	X	X	X
България	X	X	X
Česká republika	X	170,66	X
Danmark	X	X	X
Deutschland	X	171,00	X
Eesti	X	X	X
Eire/Ireland	X	X	X
Elláda	X	X	X
España	X	X	X
France	X	°	X
Italia	X	X	X
Kypros	X	X	X
Latvija	X	X	X
Lietuva	X	X	X
Luxembourg	X	X	X
Magyarország	X	X	X
Malta	X	X	X
Nederland	X	X	X
Österreich	X	X	X
Polska	X	X	X
Portugal	X	X	X
România	X	X	X
Slovenija	X	X	X
Slovensko	X	X	X
Suomi/Finland	X	156,00	X
Sverige	X	172,80	X
United Kingdom	X	170,28	X

— no se ha fijado ningún precio mínimo de venta (se han rechazado todas las ofertas)
° no hay ofertas
X no hay cereales a la venta
no aplicable

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 424/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2011

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar [2], y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 867/2010 de la Comisión [3] establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) nº 418/2011 de la Comisión [4].

(2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.
[3] DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.
[4] DO L 110 de 29.4.2011, p. 24.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 30 de abril de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 (1)	44,04	0,00
1701 11 90 (1)	44,04	1,69
1701 12 10 (1)	44,04	0,00
1701 12 90 (1)	44,04	1,40
1701 91 00 (2)	41,51	5,02
1701 99 10 (2)	41,51	1,88
1701 99 90 (2)	41,51	1,88
1702 90 95 (3)	0,42	0,27

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 425/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2011

por el que se fijan los coeficientes de asignación aplicables a las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos que se exportarán a la República Dominicana al amparo del contingente al que se refiere el Reglamento (CE) nº 1187/2009

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1187/2009 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos [2], y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En la sección 3 del capítulo III del Reglamento (CE) nº 1187/2009 se determina el procedimiento para asignar certificados de exportación para ciertos productos lácteos que se exportarán a la República Dominicana al amparo del contingente abierto para ese país.

(2) Las solicitudes presentadas para el ejercicio contingentario 2011/2012 cubren cantidades menores que las disponibles. En consecuencia, resulta oportuno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) nº 1187/2009, prever la asignación de las cantidades restantes. La expedición de certificados de exportación en lo que respecta a las cantidades restantes debe estar supeditada a la comunicación a la autoridad competente de las cantidades aceptadas por el agente económico en cuestión y al depósito de una garantía por parte de los agentes económicos interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación presentadas entre el 1 y el 10 de abril de 2011 en relación con el ejercicio contingentario comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012 serán admitidas.

Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de exportación mencionadas en el apartado 1 y referidas a los productos indicados en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1187/2009 se multiplicarán por los siguientes coeficientes de asignación:

— 1,160149 para las solicitudes presentadas en relación con la parte del contingente indicada en el artículo 28, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1187/2009,

— 1,311859 para las solicitudes presentadas en relación con la parte del contingente indicada en el artículo 28, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1187/2009.

Los certificados de exportación relativos a las cantidades en exceso con respecto a las cantidades solicitadas, que se asignen de conformidad con los coeficientes fijados en el párrafo segundo, se expedirán previa aceptación por el agente económico en el plazo de una semana a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento y siempre que se deposite la garantía aplicable.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 318 de 4.12.2009, p.1.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2011/261/PESC DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2011

por la que se aplica la Decisión 2010/656/PESC por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil [1], y, en particular, su artículo 6, apartado 2, en relación con el artículo 31, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/656/PESC.

(2) En vista de los acontecimientos en Costa de Marfil, la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2010/656/PESC debe modificarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las entidades enumeradas en el anexo de la presente Decisión se deben suprimir de la lista que figura en el anexo II de la Decisión 2010/656/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

[1] DO L 285 de 30.10.2010, p. 28.

ANEXO

ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1.	PETROCI (Sociedad Nacional de Operaciones Petrolíferas de Costa de Marfil)
2.	BNI (Banco Nacional de Inversiones)
3.	BFA (Banco para la Financiación de la Agricultura)
4.	Versus Bank
5.	Caisse D'Epargne de Costa de Marfil
6.	Banque de Habitat de Costa de Marfil

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2011

relativa a la no inclusión del propisocloro en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y por la que se modifica la Decisión 2008/941/CE de la Comisión

[notificada con el número C(2011) 2726]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/262/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En los Reglamentos (CE) nº 1112/2002 [2] y (CE) nº 2229/2004 [3] de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de esa misma Directiva. Dicha lista incluye el propisocloro.

(2) De conformidad con el artículo 24 *sexies* del Reglamento (CE) nº 2229/2004, el notificante retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/941/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias [4], que prevé la no inclusión del propisocloro.

(3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) nº 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y uno acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I [5].

(4) La solicitud se remitió a Hungría, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) nº 2229/2004. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados son los mismos que los que fueron objeto de la Decisión 2008/941/CE. La solicitud cumple asimismo el resto de los requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 33/2008.

(5) Hungría evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y elaboró un informe suplementario. El 30 de noviembre de 2009, envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para que formularan sus observaciones y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. El 9 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 33/2008, la Autoridad presentó a la Comisión, a petición de esta, su conclusión sobre el propisocloro [6], basada en datos presentados con arreglo al Reglamento (CE) nº 33/2008. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y finalizados el 24 de marzo de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo al propisocloro.

(6) Durante la evaluación de esta sustancia activa surgieron varias preocupaciones. En particular, no fue posible

[1] DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
[2] DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.
[3] DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.
[4] DO L 335 de 13.12.2008, p. 91.
[5] DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.
[6] Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance propisochlor* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa propisocloro), *EFSA Journal* 2010; 8(9):1769. [60pp].doi:10.2903/j.efsa.2010.1769. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu

realizar una evaluación fiable de los riesgos para los consumidores ni llegar a una conclusión sobre la definición de los residuos de propisocloro y sus metabolitos debido a la falta de datos sobre la relevancia toxicológica de varios metabolitos [M2 ([1]), M7 ([2]), M12 ([3]), M14 ([4]), M17 ([5]), M20 ([6]), M22 ([7]) y M35 ([8])]. Además, no es posible excluir los efectos adversos para las aguas subterráneas de varios metabolitos [M1 ([9]), M2, M5 ([10]), M7 y M9 ([11])] de relevancia toxicológica y ecotoxicológica desconocidas cuyos niveles superan la concentración máxima permitida de 0,1 µg/l establecida por la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ([12]), en varias hipótesis de simulaciones de lixiviación en las aguas subterráneas. Por último, los datos disponibles no eran suficientes para llegar a una conclusión sobre la exposición del suelo, los sedimentos y las aguas subterráneas al principal metabolito del suelo M9 ni para finalizar la evaluación de riesgos para los organismos acuáticos.

(7) La Comisión invitó al notificante a presentar sus observaciones sobre los resultados de la revisión por pares específica. Además, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 33/2008, le ofreció la posibilidad de presentar observaciones sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se han examinado con detenimiento.

(8) Sin embargo, a pesar de los argumentos del solicitante, no fue posible eliminar las preocupaciones señaladas, y las evaluaciones sobre la base de la información presentada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 33/2008 y evaluada en las reuniones de la Autoridad no han demostrado que pueda suponerse que, en las condiciones de uso propuestas, los productos fitosanitarios que contengan propisocloro cumplen en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(9) Por tanto, el propisocloro no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

([1]) Ácido 2-[(2-etil-6-metilfenil) (isopropoximetil)amino]-2-oxoetanosulfónico.
([2]) Ácido ({2-[(2-etil-6-metilfenil) (isopropoximetil)amino]-2-oxoetil}sulfinil)acético.
([3]) Compuesto no identificado en forraje de maíz y pipas de girasol.
([4]) Ácido 3-({2-[(2-etil-6-metilfenil)amino]-2-oxoetil}sulfinil)-2-hidroxipropanoico.
([5]) *N*-(2-etil-6-metilfenil)-2-(hexopiranosiloxi)-*N*-[(propan-2-iloxi)metil] acetamida.
([6]) 3-[(2-{(2-etil-6-metilfenil)[(propan-2-iloxi)metil]amino}-2-oxoetil)sulfinil]-2-hidroxipropanoato de metilo.
([7]) Compuesto no identificado en granos de maíz, remolacha azucarera y pipas de girasol.
([8]) Compuesto no identificado en pipas de girasol.
([9]) Ácido 2-[(2-etil-6-metilfenil) amino]-2-oxoetanosulfónico.
([10]) *N*-(2-etil-6-metilfenil)-2-hidroxi-*N*-(isopropoximetil)acetamida.
([11]) Dímero de *N*-(2-etil-6-metilfenil)-*N*-(isopropoximetil)-2-(mercapto)acetamida.
([12]) DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

(10) La presente Decisión no excluye la presentación de otra solicitud para el propisocloro, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE y con el capítulo II del Reglamento (CE) nº 33/2008.

(11) En aras de la claridad, conviene suprimir la entrada relativa al propisocloro del anexo de la Decisión 2008/941/CE.

(12) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/941/CE en consecuencia.

(13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El propisocloro no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan propisocloro se retiren antes del 27 de octubre de 2011;

b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan propisocloro.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán a más tardar el 27 de octubre de 2012.

Artículo 4

Se suprime la entrada relativa al propisocloro en el anexo de la Decisión 2008/941/CE.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2011.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2011

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para lavavajillas

[notificada con el número C(2011) 2806]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/263/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE [1], y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de la etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 66/2010 dispone que la etiqueta ecológica de la UE podrá concederse a los productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida.

(2) El Reglamento (CE) nº 66/2010 dispone que deben establecerse criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE por categorías de productos.

(3) La Decisión 1999/427/CE de la Comisión [2] establece los criterios ecológicos aplicables a los detergentes para lavavajillas, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes. Tras la revisión de esos criterios, se adoptó la Decisión 2003/31/CE de la Comisión [3], que establecía criterios revisados válidos hasta el 30 de abril de 2011.

(4) Esos criterios han sido revisados de nuevo para adaptarlos a los avances tecnológicos, y se ha concluido que es necesario modificar la definición de la categoría de productos para que incluya una nueva subcategoría y para establecer criterios nuevos. Esos criterios nuevos, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, deben ser válidos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

(5) La Decisión 2003/31/CE debe ser sustituida, en consecuencia, por razones de claridad.

(6) Debe establecerse un período transitorio para que los fabricantes que hayan obtenido la etiqueta ecológica para detergentes para lavavajillas sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 2003/31/CE dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos de manera que puedan cumplir los criterios y requisitos revisados. Debe permitirse también a los fabricantes que presenten solicitudes basadas en los criterios establecidos en la Decisión 2003/31/CE o en los criterios que se establecen en la presente Decisión hasta que la primera deje de tener validez.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen emitido por el Comité creado en virtud del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «detergentes para lavavajillas» incluirá todos los detergentes para lavavajillas y productos utilizados como agentes de aclarado, ya sean líquidos, en polvo o en cualquier otra forma, destinados a ser comercializados y utilizados exclusivamente en lavavajillas domésticos automáticos y en los lavavajillas automáticos para uso profesional cuyo tamaño y utilización son similares a los de los lavavajillas domésticos.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las siguientes definiciones:

Se entenderá por «sustancia» un elemento químico y sus compuestos en estado natural o en el estado obtenido por algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas resultantes del proceso utilizado, con exclusión de cualquier disolvente que pueda separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni cambiar su composición.

[1] DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.
[2] DO L 167 de 2.7.1999, p. 38.
[3] DO L 9 de 15.1.2003, p. 11.

Artículo 3

Para obtener la etiqueta ecológica de la UE con arreglo al Reglamento (CE) nº 66/2010, los detergentes para lavavajillas deberán pertenecer a la categoría de productos «detergentes para lavavajillas» definida en el artículo 1 y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los criterios aplicados a la categoría de productos «detergentes para lavavajillas», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, tendrán una validez de cuatro años desde la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «detergentes para lavavajillas» será «015».

Artículo 6

Se deroga la Decisión 2003/31/CE.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para productos pertenecientes a la categoría «detergentes para lavavajillas» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2003/31/CE.

2. Las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para productos pertenecientes a la categoría «detergentes para lavavajillas» presentadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión, pero antes del 30 de abril de 2011, podrán basarse bien en los criterios establecidos en la Decisión 2003/31/CE bien en los establecidos en la presente Decisión.

Dichas solicitudes serán evaluadas con arreglo a los criterios en los que se basen.

3. Cuando la concesión de la etiqueta ecológica se base en una solicitud evaluada aplicando los criterios establecidos en la Decisión 2003/31/CE, la etiqueta ecológica podrá utilizarse durante doce meses desde la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2011.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Objetivos de los criterios

La finalidad de estos criterios es, en particular, fomentar el uso de productos que tengan un impacto reducido en los ecosistemas acuáticos, un contenido restringido de sustancias peligrosas y una eficacia probada.

CRITERIOS

Estos criterios incluyen los parámetros siguientes:

1) total de productos químicos;

2) sustancias o mezclas prohibidas o restringidas;

3) toxicidad para los organismos acuáticos: volumen crítico de dilución;

4) biodegradabilidad de los compuestos orgánicos;

5) eficacia de lavado;

6) requisitos de envasado;

7) información a los consumidores;

8) información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE.

1. **Evaluación y verificación**

a) *Requisitos*

Se indican, por cada uno de los criterios, los requisitos de evaluación y verificación específicos.

Cuando se exija al solicitante que facilite declaraciones, documentación, análisis, actas de los ensayos u otras pruebas que pongan de manifiesto el cumplimiento de los criterios, se entenderá que las mismas podrán proceder del solicitante o de su proveedor o proveedores, etc. según proceda.

Siempre que sea posible, las pruebas las realizará un laboratorio que cumpla los requisitos generales de la norma EN ISO 17025 o equivalente.

Cuando así proceda, se podrán utilizar métodos de ensayo distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

En el apéndice I se hace referencia a la base de datos de ingredientes de detergentes (lista DID), que contiene los ingredientes más usados en las fórmulas de los detergentes. Esa base de datos se usará para obtener los datos necesarios para el cálculo del volumen crítico de dilución (VCD) y para la evaluación de la biodegradabilidad de los ingredientes. Para sustancias que no figuren en la lista DID, se explica la manera de calcular o extrapolar los datos pertinentes. La última versión de la lista DID puede descargarse del sitio web de la etiqueta ecológica de la UE o de los sitios web de los respectivos organismos competentes.

Cuando proceda, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y proceder a comprobaciones independientes.

b) *Umbrales de medición*

Los ingredientes cuya concentración sobrepase el 0,010 % en peso del preparado deberán cumplir los criterios ecológicos.

Los conservantes, colorantes y fragancias tendrán que cumplir los criterios con independencia de su concentración, excepto el criterio 2(b) sobre el contenido de sustancias y mezclas peligrosas.

Las sustancias entrantes se definen como todas las sustancias presentes en el producto, incluidos los aditivos (como conservantes o estabilizantes). Las impurezas resultantes de la producción de las materias primas, presentes en concentraciones superiores al 0,010 % en peso de la fórmula final, deberán cumplir también los criterios.

Si el producto presenta una película hidrosoluble que no debe retirarse antes del lavado, se considerará que dicha película forma parte de la fórmula del producto a efectos de todos los requisitos.

2. **Unidad funcional**

Se entenderá por unidad funcional la cantidad de producto necesaria para lavar doce cubiertos normalmente sucios (según la definición de las normas DIN o ISO).

3. **Dosis de referencia**

La dosis recomendada por el fabricante a los usuarios para doce cubiertos normalmente sucios se adoptará como dosis de referencia en condiciones normales, tal y como se establece en la prueba de eficacia del lavado de IKW a la que se refiere el criterio 5.

Requisitos de evaluación y verificación de 2) unidad funcional y 3) dosis de referencia: Se facilitará al organismo competente la fórmula completa del producto, indicando su denominación comercial, denominación química, nº CAS, nº DID (*), cantidad entrante, incluido y excluido el contenido de agua, y la función de todos los ingredientes entrantes (independientemente de su concentración). Se facilitará también una muestra con recomendaciones de dosificación.

Se facilitará al organismo competente la ficha de datos de seguridad para cada ingrediente, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

La lista DID puede descargarse del sitio web de la etiqueta ecológica de la UE: http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/ecolabelled_products/categories/did_list_en.htm

CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

Criterio 1 — Total de productos químicos

El total de productos químicos (TQ) es la dosis recomendada en g/lavado menos el contenido de agua.

El total de productos químicos no excederá las cantidades siguientes:

a) detergentes para lavavajillas monofuncionales: TQ_{max} = 20,0 g/lavado;

b) detergentes para lavavajillas multifuncionales: TQ_{max} = 22,0 g/lavado.

En el cálculo de VCD, aNBO y anNBO, se utilizará una dosis de agente de aclarado de 3 ml.

Evaluación y verificación: Cálculo del TQ del producto. Debe indicarse la densidad (g/ml) cuando el producto sea líquido.

Criterio 2 — Sustancias o mezclas prohibidas o restringidas

a) *Ingredientes expresamente prohibidos*

Los siguientes ingredientes no podrán estar presentes en el producto, ni como parte de la fórmula, ni como parte de ninguna mezcla incluida en ella:

— fosfatos,

— DTPA (ácido dietilentriaminopentaacético),

— perboratos,

— compuestos clorados reactivos,

— EDTA (ácido etilendiaminotetraacético),

— nitroalmizcles y almizcles policíclicos.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad debidamente cumplimentada y firmada.

(*) El nº DID es el número de ingrediente que aparece en la lista DID (lista de «Base de datos de ingredientes de los detergentes») y se utiliza para demostrar el cumplimiento de los criterios 3 y 4. Véase el apéndice I.

([1]) DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

b) *Sustancias y preparados peligrosos*

De conformidad con el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 66/2010 sobre la etiqueta ecológica de la UE, ni el producto ni ninguna parte del mismo podrán contener sustancias o mezclas que respondan a los criterios para su clasificación en las clases o categorías de peligro establecidas en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 especificadas a continuación, ni contener las sustancias contempladas en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

Lista de indicaciones de peligro:

Indicación de peligro del SGA [1]	Frase de riesgo de la UE [2]
H300 Mortal en caso de ingestión	R28
H301 Tóxico en caso de ingestión	R25
H304 Puede ser mortal en caso de ingestión y de penetración en las vías respiratorias	R65
H310 Mortal en contacto con la piel	R27
H311 Tóxico en contacto con la piel	R24
H330 Mortal en caso de inhalación	R23/26
H331 Tóxico en caso de inhalación	R23
H340 Puede provocar defectos genéticos	R46
H341 Se sospecha que provoca defectos genéticos	R68
H350 Puede provocar cáncer	R45
R350i Puede provocar cáncer por inhalación	R49
H351 Se sospecha que provoca cáncer	R40
H360F Puede perjudicar a la fertilidad	R60
H360D Puede dañar al feto	R61
H360FD Puede perjudicar a la fertilidad. Puede dañar al feto	R60/61/60-61
H360Fd Puede perjudicar a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto	R60/63
H360Df Puede dañar al feto. Se sospecha que perjudica a la fertilidad	R61/62
H361f Se sospecha que perjudica a la fertilidad	R62
H361d Se sospecha que daña al feto	R63
H361fd Se sospecha que perjudica a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto	R62-63
H362 Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna	R64
H370 Provoca daños en los órganos	R39/23/24/25/26/27/28
H371 Puede provocar daños en los órganos	R68/20/21/22
H372 Perjudica a determinados órganos por exposición prolongada o repetida	R48/25/24/23
H373 Puede perjudicar a determinados órganos por exposición prolongada o repetida	R48/20/21/22
H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
H410 Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R50-53
H411 Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R51-53

Indicación de peligro del SGA ([1])	Frase de riesgo de la UE ([2])
H412 Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R52-53
H413 Puede ser nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R53
EUH059 Peligroso para la capa de ozono	R59
EUH029 En contacto con agua libera gases tóxicos	R29
EUH031 En contacto con ácidos libera gases tóxicos	R31
EUH032 En contacto con ácidos libera gases muy tóxicos	R32
EUH070 Tóxico en contacto con los ojos	R39-41
Sustancias sensibilizantes	
H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43

([1]) Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).
([2]) Directiva 67/548/CEE del Consejo adaptada al Reglamento (CE) nº 1907/2006 de conformidad con la Directiva 2006/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo modificada.

Este criterio se aplica a todos los ingredientes cuyas concentraciones sean iguales o superiores a 0,010 %, incluidos los conservantes, los colorantes y las fragancias.

El requisito anterior no se aplicará al uso de sustancias o mezclas cuyas propiedades cambian al usarse (por ejemplo, pierdan su biodisponibilidad o sufran una modificación química) de forma que ya no puedan atribuírseles los peligros identificados.

Excepciones: las siguientes sustancias o mezclas están expresamente exentas del cumplimiento de este requisito:

Tensioactivos En concentraciones < 25 % en el producto	H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
Biocidas utilizados como conservantes (*)	H410 Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R50-53
	H411 Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R51-53
Fragancias	H412 Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R52-53
Biocidas utilizados como conservantes (*)		
Enzimas (**)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
Enzimas (**)	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43
NTA como impureza en MGDA y GLDA (***)	H351 Se sospecha que provoca cáncer	R40

(*) El criterio 2e hace referencia a ellos. Esta excepción se aplica siempre que los potenciales de bioacumulación de biocidas se caractericen por un log Pow (logaritmo del coeficiente de partición etanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100.
(**) Incluidos los estabilizantes y otras sustancias auxiliares en los preparados.
(***) En concentraciones inferiores a 1,0 % en la materia prima, siempre que la concentración total en el producto final sea inferior al 0,10 %.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar la fórmula exacta del producto al organismo competente. El solicitante deberá presentar también una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación relacionada, como declaraciones de conformidad firmadas por los proveedores de materiales y copias de las fichas de datos de seguridad de las sustancias o mezclas.

c) *Sustancias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1907/2006*

No se concederá ninguna excepción a la exclusión establecida en el artículo 6, apartado 6, a sustancias clasificadas como extremadamente preocupantes e incluidas en la lista prevista en el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, cuando estén presentes en mezclas en concentraciones superiores al 0,010 %.

Evaluación y verificación: La lista de sustancias clasificadas como extremadamente preocupantes e incluidas en la lista contemplada en el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 puede consultarse en la siguiente dirección: http://echa.europa.eu/chem_data/authorisation_process/candidate_list_table_en.asp

En el momento de la solicitud deberá hacerse referencia a la lista. El solicitante facilitará al organismo competente la fórmula exacta del producto. El solicitante deberá presentar también una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación relacionada, como declaraciones de conformidad firmadas por los proveedores de materiales y copias de las correspondientes fichas de datos de seguridad de las sustancias o mezclas.

d) *Ingredientes expresamente restringidos-fragancias*

Cualquier ingrediente añadido al producto como fragancia deberá haber sido fabricado y manipulado según el código de buenas prácticas de la Asociación Internacional de Fragancias (IFRA). El código puede encontrarse en el sitio web de la IFRA: http://www.ifraorg.org.

El fabricante deberá seguir las recomendaciones de las Normas de la IFRA relativas a la prohibición, el uso restringido y los criterios específicos de pureza aplicables a los materiales.

Las fragancias sujetas a la obligación de declaración establecida en el Reglamento (CE) nº 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre detergentes (anexo VII) y que no estén ya excluidas por el criterio 2(b), y (otras) fragancias clasificadas como H317/R43 («Puede provocar una reacción alérgica en la piel») o H334/R42 («Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación») no deberán estar presentes en cantidades iguales o superiores al 0,010 % (≥ 100 ppm) por sustancia.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad firmada en la que se indique el contenido de fragancias en el producto. El solicitante deberá presentar también una declaración del fabricante de la fragancia en la que se especifique el contenido de cada una de las sustancias presentes en las fragancias que figuran en el anexo III, parte I, de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, así como el contenido de (otras) sustancias a las que se hayan asignado las frases de riesgo H317/R43 o H334/R42.

e) *Biocidas*

i) El producto solo podrá incluir biocidas para fines de conservación y en la dosis adecuada para este propósito exclusivamente. Este requisito no se refiere a los tensioactivos, que también pueden tener propiedades biocidas.

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará copias de las fichas de datos de seguridad de cualquier conservante añadido, así como información sobre su concentración exacta en el producto. El fabricante o distribuidor de los conservantes facilitará información sobre las dosis necesarias para la conservación del producto (por ejemplo, resultados de una prueba de eficacia conservante o equivalente).

ii) Se prohíbe anunciar o dar a entender, en el envase o por cualquier otro medio, que el producto tiene una acción antimicrobiana.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar al organismo competente los textos y la presentación de cada tipo de envase o un ejemplo de cada tipo distinto de envase.

Criterio 3 — Toxicidad para los organismos acuáticos: volumen crítico de dilución (VCD)

El volumen crítico de dilución ($VCD_{crónico}$) del producto no debe sobrepasar los límites siguientes:

Tipo de producto	Límite de $VCD_{crónico}$
Detergentes para lavavajillas monofuncionales	25 000 l/lavado
Detergentes para lavavajillas multifuncionales	30 000 l/lavado
Agente de aclarado	10 000 l/lavado

El volumen crítico de dilución-toxicidad ($VCD_{crónico}$) se calcula para cada ingrediente (i) aplicando la siguiente ecuación:

$$VCD_{crónico} = \sum VCD_{(i)} = \sum \frac{peso_{(i)} \times FD_{(i)}}{FF_{crónica(i)}} \times 1,000$$

donde

$peso_{(i)}$ = peso del ingrediente por dosis recomendada

FD = factor de degradación

FT = factor de toxicidad crónica de la sustancia según se indica en la lista DID

Los conservantes, colorantes y fragancias presentes en el producto deben incluirse también en el cálculo del VCD aunque su concentración sea inferior al 0,010 % (100 ppm).

Evaluación y verificación: Cálculo del $VCD_{crónico}$ del producto. En el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE puede descargarse una hoja para el cálculo del valor del VCD.

Los valores de los parámetros FD y FT serán los que figuran en la lista de la base de datos de ingredientes de detergentes (lista DID). Si la sustancia no aparece en la lista DID, los parámetros se calcularán utilizando las directrices contenidas en la parte B de la lista DID y adjuntando la documentación relacionada.

Criterio 4 — Biodegradabilidad de los compuestos orgánicos

El contenido de sustancias orgánicas presentes en el producto que no sean biodegradables aerobiamente (no fácilmente biodegradables) (aNBO) y/o anaerobiamente (anNBO) no deberá exceder los límites siguientes:

Tipo de producto	aNBO	anNBO
Detergentes para lavavajillas	1,0 g/lavado	5,50 g/lavado
Agente de aclarado	0,15 g/lavado	0,50 g/lavado

Evaluación y verificación: Cálculo de aNBO y anNBO para el producto. En el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE puede descargarse una hoja para el cálculo de los valores aNBO y anNBO.

Debe hacerse referencia a la lista DID. Para los ingredientes que no figuren en la lista DID, deberá facilitarse la información pertinente procedente de documentación científica u otras fuentes, o resultados de ensayos adecuados que demuestren su biodegradabilidad en condiciones aerobias y anaerobias. Véase el apéndice I.

Téngase en cuenta que la TAED debe considerarse como un compuesto biodegradable anaerobiamente.

Criterio 5 — Eficacia de lavado (idoneidad para el uso)

El producto deberá tener una eficacia de lavado satisfactoria con la dosis recomendada de acuerdo con la prueba normalizada elaborada por IKW o la norma EN 50242 (modificada como sigue).

Las pruebas se realizarán a 55 °C o a una temperatura inferior si el producto es supuestamente eficiente a esa temperatura.

Cuando la solicitud se refiera a agentes de aclarado en combinación con detergentes para lavavajillas, ese agente de aclarado deberá utilizarse en la prueba en lugar del agente de aclarado de referencia.

Para los productos multifuncionales, el solicitante deberá presentar documentación que demuestre el efecto de las funciones alegadas.

Evaluación y verificación: El acta de la prueba se entregará al organismo competente. Se podrá utilizar una prueba que no sea la de IKW o la EN 50242 en su versión modificada si el organismo competente que evalúa la solicitud reconoce su equivalencia.

Si se utiliza EN 50242:2008 se harán las siguientes modificaciones:

— las pruebas se realizarán a 55 °C ± 2 °C (o a una temperatura inferior si el detergente es supuestamente eficiente a una temperatura inferior a 55 °C) con prelavado en frío sin detergente,

— el lavavajillas utilizado en la prueba estará conectado al agua fría y tendrá una capacidad de 12 cubiertos con un índice de lavado situado entre 3,35 y 3,75,

— se utilizará el programa de secado del lavavajillas, pero solo se evaluará la limpieza de los platos,

— se utilizará un producto de aclarado poco ácido de acuerdo con la norma (fórmula III),

— el producto de aclarado estará situado entre 2 y 3,

— la dosis del detergente para lavavajillas será la recomendada por el fabricante,

— se harán tres intentos con agua de la dureza establecida en la norma,

— uno de los intentos consistirá en cinco lavados cuyos resultados se observarán después del quinto lavado sin que se limpien los cubiertos entre los lavados,

— el resultado será igual o mejor al del detergente de referencia después del quinto lavado,

— sobre la fórmula del detergente de referencia (detergente B IEC 436) y el producto de aclarado (fórmula III), véase el apéndice B de la norma EN 50242:2008 (los tensioactivos se almacenarán en un lugar fresco dentro de contenedores estancos de una capacidad no superior a 1 kg y se utilizará en el plazo de tres meses).

Si las funciones de aclarado y sal forman parte de un producto multifuncional, tendrá que documentarse su efecto con pruebas.

El solicitante tendrá que poder documentar el efecto de otras funciones en los detergentes multifuncionales.

Criterio 6 — Requisitos de envasado

a) *Envase primario por unidad funcional*

El envase primario no superará 2,0 gramos por lavado.

b) *Envase de cartón*

El 80 % como mínimo del envase primario de cartón estará hecho de material reciclado.

c) *Etiquetado del envase de plástico*

Para poder identificar las diferentes partes del envase para su reciclado, los componentes de plástico en el envase primario tendrán que marcarse de conformidad con DIN 6120, parte 2, o equivalente. Los tapones y las bombas están exentos de este requisito.

d) *Envases de plástico*

Solo podrán utilizarse en los envases de plástico ftalatos que en el momento de la solicitud hayan sido objeto de una evaluación del riesgo y no se les haya clasificado con arreglo al criterio 2(b).

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará al organismo competente el cálculo de la cantidad de envase primario y una declaración sobre el porcentaje de material reciclado del envase de cartón. El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad con el criterio 6d debidamente cumplimentada y firmada.

Criterio 7 — Información a los consumidores

a) *Información en el envase*

El texto siguiente (o un texto equivalente) deberá figurar en el envase:

«Este detergente con etiqueta ecológica da buenos resultados a temperaturas bajas (*). Elija los programas de lavado a baja temperatura de su lavavajillas, llénelo del todo y no supere la dosis recomendada. De ese modo reducirá al mínimo el consumo de energía y agua, así como la contaminación acuática.

(*) El solicitante añadirá aquí la temperatura o gama de temperaturas recomendadas que no serán superiores a 55 °C.».

b) *Instrucciones de dosificación*

En el envase del producto figurarán las instrucciones de dosificación. Se especificarán las dosis recomendadas para el grado de dureza del agua apropiado según el lugar en el que se comercialice el producto. En las instrucciones se explicará cómo sacar el mayor partido del producto según el tipo de suciedad.

El solicitante tomará las medidas necesarias para ayudar al consumidor a respetar la dosis recomendada, por ejemplo, proporcionando un dispositivo dosificador (productos en polvo o líquidos) o indicando la dosis recomendada como mínimo en ml (productos en polvo o líquidos).

c) *Información y etiquetado relativos a los ingredientes*

El tipo de enzimas debe figurar en el envase.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar una muestra de la etiqueta del producto junto con una declaración de conformidad con las partes a), b) y c) de este criterio.

Criterio 8 — Información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE

En la etiqueta opcional con cuadro de texto deberá figurar el texto siguiente:

«— Impacto reducido en los ecosistemas acuáticos.

— Sustancias peligrosas restringidas.

— Eficacia probada».

Las instrucciones relativas al uso de la etiqueta opcional con cuadro de texto pueden encontrarse en «Directrices relativas al uso del logotipo de la etiqueta ecológica» en el sitio web: http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/promo/logos_en.htm

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar una muestra del etiquetado.

Apéndice I

Lista de la base de datos de ingredientes de los detergentes (DID)

La lista DID (parte A) contiene información sobre la toxicidad acuática y la biodegradabilidad de ingredientes normalmente usados en fórmulas de detergentes. Contiene información sobre la toxicidad y biodegradabilidad de una serie de sustancias empleadas en productos de lavado y limpieza. No es exhaustiva, pero en su parte B se facilita orientación para la determinación de los parámetros de cálculo correspondientes a sustancias que no figuren en dicha lista (como el factor de toxicidad (FT) y el factor de degradación (FD), que se utilizan para el cálculo del volumen crítico de dilución). La lista es una fuente genérica de información, y las sustancias que aparecen en ella no están automáticamente aprobadas para su empleo en productos con la etiqueta ecológica de la UE. La lista DID (parte A y parte B) puede descargarse del sitio web de la etiqueta ecológica de la UE.

Cuando no se disponga de datos sobre la toxicidad acuática y degradabilidad de algunas sustancias, podrán usarse analogías estructurales con sustancias similares para determinar el FT y el FD. Esas analogías estructurales deben ser aprobadas por el organismo competente que conceda la etiqueta ecológica de la UE. También puede aplicarse el método del peor escenario posible y se utilizarán los parámetros siguientes:

Método del peor escenario posible:

	Toxicidad aguda			Toxicidad crónica			Degradación		
Ingrediente	CL50/CE50	$FS_{(aguda)}$	$FT_{(aguda)}$	NOEC (*)	$FS_{(crónica)}$ (*)	$FT_{(crónica)}$	FD	Aerobia	Anaerobia
«Nombre»	1 mg/l	10 000	0,0001			0,0001	1	P	N

(*) Si no se dispone de datos aceptables sobre la toxicidad crónica, estas columnas estarán vacías. En ese caso, el FT (crónica) se considera igual al FT (aguda).

Documentación sobre biodegradabilidad fácil

Se utilizarán los siguientes métodos para realizar las pruebas sobre biodegradabilidad fácil:

1) Hasta el 1 de diciembre de 2010 y durante el período transitorio desde el 1 de diciembre de 2010 y hasta diciembre de 2015:

   Los métodos de ensayo para determinar la biodegradabilidad fácil que figuran en la Directiva 67/548/CEE y, en particular, los métodos descritos en su anexo V.C4, los métodos de ensayo equivalentes 301 A-F de la OCDE, o los ensayos equivalentes ISO.

   No se aplicará a los tensioactivos el principio del margen de 10 días. Los umbrales de éxito serán del 70 % para las pruebas a las que se refieren los anexos V.C4-A y C.4-B de la Directiva 67/548/CEE (así como las pruebas equivalentes 301 A y E de la OCDE y las pruebas ISO equivalentes) y del 60 % para las pruebas C4-C, D, E y F (y los ensayos equivalentes 301 B, C, D y F de la OCDE y las pruebas ISO equivalentes).

2) A partir del 1 de diciembre de 2015 y durante el período transitorio desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 1 de diciembre de 2015:

   Los métodos de ensayo que figuran en el Reglamento (CE) nº 1272/2008.

Documentación sobre biodegradabilidad anaerobia

Las pruebas de referencia para la biodegradabilidad en condiciones anaerobias son EN ISO 11734, ECETOC nº 28 (junio de 1988), la prueba 311 de la OCDE o un método de ensayo equivalente, con el requisito de alcanzar un 60 % de la degradabilidad total en condiciones anaerobias. Se podrán utilizar también métodos de ensayo que simulen las condiciones del medio anaerobio pertinente para demostrar que se ha alcanzado el 60 % de la degradabilidad total en condiciones anaerobias.

Extrapolación para sustancias que no figuren en la lista DID

Se podrá adoptar el enfoque siguiente para aportar la documentación necesaria sobre la biodegradabilidad anaerobia en el caso de ingredientes que no figuren en la lista DID.

1) Extrapolar de manera razonable. Utilice los resultados de las pruebas realizadas con una de las materias primas para extrapolar la degradabilidad anaerobia total de los tensioactivos relacionados estructuralmente. Si se ha confirmado la biodegradabilidad anaerobia de un tensioactivo (o un grupo de homólogos) de acuerdo con la lista DID, se puede suponer que un tipo similar de tensioactivo es también biodegradable anaerobiamente [por ejemplo: el C12-15 A 1-3 EO sulfato (DID nº 8) es biodegradable anaerobiamente, y se puede suponer que el C12-15 A 6 EO sulfato tiene una biodegradabilidad anaerobia similar]. Si se ha confirmado la biodegradabilidad anaerobia de un tensioactivo utilizando un método de ensayo adecuado, se puede suponer que un tipo similar de tensioactivo es también biodegradable anaerobiamente (por ejemplo: los datos científicos que confirmen la biodegradabilidad anaerobia de los tensioactivos pertenecientes al grupo de las sales amónicas de esteres alquílicos pueden utilizarse para documentar la biodegradabilidad anaerobia de otras sales de amonio cuaternarias que contengan enlaces esteres en las cadenas de alquilos).

2) Realizar pruebas de detección de la degradabilidad anaerobia. Si hacen falta nuevas pruebas, realice una prueba de detección aplicando la norma EN ISO 11734, ECETOC nº 28 (junio de 1988), OECD 311 o un método equivalente.

3) Realizar pruebas de degradabilidad a dosis bajas. Si hacen falta nuevas pruebas y en caso de problemas experimentales en la prueba de detección (por ejemplo, inhibición debido a la toxicidad de la sustancia analizada), repita la prueba utilizando una dosis baja de tensioactivo y vigile la degradación con mediciones del C^{14} o análisis químicos. Las pruebas con dosis bajas se podrán realizar aplicando la norma OCDE 308 (agosto de 2000) o un método equivalente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2011

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los detergentes para ropa

[notificada con el número C(2011) 2815]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/264/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE [1], y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de la etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 66/2010 dispone que la etiqueta ecológica de la UE podrá concederse a los productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida.

(2) El Reglamento (CE) nº 66/2010 dispone que deben establecerse criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE por categorías de productos.

(3) La Decisión 1999/476/CE de la Comisión [2] establece los criterios ecológicos aplicables a los detergentes para ropa, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes. Tras la revisión de esos criterios, se adoptó la Decisión 2003/200/CE de la Comisión [3], que establece criterios revisados válidos hasta el 30 de abril de 2011.

(4) Esos criterios han sido revisados de nuevo para adaptarlos a los avances tecnológicos, y se ha concluido que es necesario modificar la definición de la categoría de productos para que incluya una nueva subcategoría y para establecer criterios nuevos. Esos criterios nuevos, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, deben ser válidos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

(5) La Decisión 2003/200/CE debe ser sustituida por razones de claridad.

(6) Debe establecerse un período transitorio para que los fabricantes que hayan obtenido la etiqueta ecológica para detergentes para ropa sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 2003/200/CE dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos de manera que puedan cumplir los criterios y requisitos revisados. Debe permitirse también a los fabricantes que presenten solicitudes basadas en los criterios establecidos en la Decisión 2003/200/CE o en los criterios que se establecen en la presente Decisión hasta que la primera deje de tener validez.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen emitido por el Comité creado en virtud del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «detergentes para ropa» incluirá todos los detergentes para ropa y quitamanchas para tratamiento prelavado, ya sean líquidos, en polvo o en cualquier otra forma, destinados a ser comercializados y utilizados para el lavado de tejidos principalmente en lavadoras domésticas, pero sin excluir las lavanderías públicas y los lavaderos comunes.

Se entenderán como quitamanchas para tratamiento prelavado los productos aplicados directamente a los tejidos para la eliminación de manchas antes de su lavado a máquina, pero no los añadidos a la cubeta de la lavadora ni los dedicados a otros usos distintos del tratamiento prelavado.

Esta categoría de productos no incluirá los productos aplicados mediante toallitas, paños u otros materiales, ni los auxiliares del lavado que se utilicen sin lavado posterior, como quitamanchas para alfombras y tapicerías.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) se entenderá por «detergentes de gran potencia» los utilizados para el lavado normal de ropa blanca a cualquier temperatura;

[1] DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.
[2] DO L 187 de 20.7.1999, p. 52.
[3] DO L 76 de 22.3.2003, p. 25.

2) se entenderá por «detergentes protectores del color» los utilizados para el lavado normal de ropa de color a cualquier temperatura;

3) se entenderá por «detergentes de baja potencia» los utilizados para tejidos delicados;

4) se entenderá por «sustancia» un elemento químico y sus compuestos en estado natural o en el estado obtenido por algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas resultantes del proceso utilizado, con exclusión de cualquier disolvente que pueda separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni cambiar su composición.

2. A los efectos de los puntos 1 y 2 del apartado 1, se considerará que los detergentes son de gran potencia o protectores del color excepto cuando se destinen y comercialicen principalmente para tejidos delicados.

A los efectos del punto 3 del apartado 1, los detergentes líquidos para el lavado normal de ropa blanca y ropa de color no se considerarán detergentes de baja potencia.

Artículo 3

Para obtener la etiqueta ecológica de la UE con arreglo al Reglamento (CE) nº 66/2010, los detergentes para ropa o los quitamanchas para tratamiento prelavado deberán pertenecer a la categoría de productos «detergentes para ropa» definida en el artículo 1 de la presente Decisión y cumplir los criterios, así como los correspondientes requisitos de evaluación y verificación, que se establecen en su anexo.

Artículo 4

Los criterios aplicados a la categoría de productos «detergentes para ropa», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, tendrán una validez de cuatro años desde la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «detergentes para ropa» será «6».

Artículo 6

Se deroga la Decisión 2003/200/CE.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para productos pertenecientes a la categoría «detergentes para ropa» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2003/200/CE.

2. Las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para productos pertenecientes a la categoría «detergentes para ropa» presentadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión, pero antes del 30 de abril de 2011, podrán basarse bien en los criterios establecidos en la Decisión 2003/200/CE bien en los establecidos en la presente Decisión.

Dichas solicitudes serán evaluadas con arreglo a los criterios en los que se basen.

3. Cuando la concesión de la etiqueta ecológica se base en una solicitud evaluada aplicando los criterios establecidos en la Decisión 2003/200/CE, la etiqueta ecológica podrá utilizarse durante doce meses desde la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2011.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Objetivos de los criterios

La finalidad de estos criterios es, en particular, fomentar el uso de productos que tengan un impacto reducido en los ecosistemas acuáticos, un contenido restringido de sustancias peligrosas y una eficacia probada. Además, estos criterios tienen como finalidad reducir el consumo de energía asociado al lavado de ropa fomentando el uso de productos eficientes a bajas temperaturas.

CRITERIOS

Estos criterios incluyen los parámetros siguientes:

1) instrucciones de dosificación;

2) toxicidad para los organismos acuáticos: volumen crítico de dilución (VCD);

3) biodegradabilidad de los compuestos orgánicos;

4) sustancias o mezclas prohibidas o restringidas;

5) requisitos de envasado;

6) eficacia de lavado (idoneidad para el uso);

7) puntuación;

8) información a los consumidores;

9) información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE.

1) **Evaluación y verificación**

a) *Requisitos*

Se indican, por cada uno de los criterios, los requisitos de evaluación y verificación específicos.

Cuando se exija al solicitante que facilite declaraciones, documentación, análisis, informes de actas de los ensayos u otras pruebas que pongan de manifiesto el cumplimiento de los criterios, se entenderá que las mismas podrán proceder del solicitante o de su proveedor o proveedores, etc. según proceda.

Siempre que sea posible, las pruebas las realizará un laboratorio que cumpla los requisitos generales de la norma EN ISO 17025 o equivalente.

Cuando así proceda, se podrán utilizar métodos de ensayo distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

En el apéndice I se hace referencia a la Base de Datos de Ingredientes de Detergentes (lista DID), que contiene los ingredientes más usados en las fórmulas de los detergentes. Esa base de datos se usará para obtener los datos necesarios para el cálculo del volumen crítico de dilución (VCD) y para la evaluación de la biodegradabilidad de los ingredientes. Para sustancias que no figuren en la lista DID, se explica la manera de calcular o extrapolar los datos pertinentes. La última versión de la lista DID puede descargarse del sitio web de la etiqueta ecológica de la UE o de los sitios web de los respectivos organismos competentes.

Cuando proceda, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y proceder a comprobaciones independientes.

b) *Umbrales de medición*

Los ingredientes cuya concentración sobrepase el 0,010 % en peso del preparado deberán cumplir los criterios ecológicos.

Los conservantes, colorantes y fragancias tendrán que cumplir los criterios con independencia de su concentración, excepto el criterio 4(b) sobre sustancias y mezclas prohibidas o restringidas.

Las sustancias entrantes se definen como todas las sustancias presentes en el producto, incluidos los aditivos (como conservantes o estabilizantes). Las impurezas resultantes de la producción de las materias primas, presentes en concentraciones superiores al 0,010 % en peso de la fórmula final, deberán cumplir también los criterios.

Cuando las instrucciones de dosificación que figuren en el envase incluyan especificaciones relativas al prelavado y a un lavado posterior (además del ciclo de lavado normal), la dosis total (prelavado + lavado) deberá cumplir también los criterios ecológicos.

Si el producto presenta una película hidrosoluble que no debe retirarse antes del lavado, se considerará que dicha película forma parte de la fórmula del producto a efectos de todos los requisitos.

2) **Unidad funcional**

La unidad funcional para esta categoría de productos se expresará en g/kg de ropa lavada (gramos por kg de ropa lavada).

3) **Dosis de referencia**

Para los «detergentes de gran potencia» y los «detergentes protectores del color», la dosis recomendada por el fabricante para una dureza del agua de 2,5 mmol $CaCO_3$/l y ropa «de suciedad normal» se adoptará como dosis de referencia para el cálculo de los criterios ecológicos y la prueba de eficacia de lavado. Esa dosis corresponde a una carga de 4,5 kg (de ropa seca) en la lavadora.

Para los «detergentes de baja potencia», la dosis recomendada por el fabricante para una dureza del agua de 2,5 mmol $CaCO_3$/l y ropa «poco sucia» se adoptará como dosis de referencia para el cálculo de los criterios ecológicos y la prueba de eficacia de lavado. Esa dosis corresponde a una carga de 2,5 kg (de ropa seca) en la lavadora.

Si se adopta la dosis recomendada para otras cargas de la lavadora distintas a las indicadas antes, la dosis de referencia utilizada para el cálculo de los criterios ecológicos tendrá que referirse al peso medio de la carga de la lavadora. Si la dureza del agua de 2,5 mmol $CaC0_3$/l no es pertinente en el Estado miembro donde se comercializa el detergente, el solicitante deberá especificar la dosis utilizada como referencia.

Requisitos de evaluación y verificación de 2) unidad funcional y 3) dosis de referencia: Se facilitará al organismo competente la fórmula completa del producto, indicando su denominación comercial, denominación química, nº CAS, nº DID (*), cantidad entrante, incluido y excluido el contenido de agua y la función de todos los ingredientes entrantes (independientemente de su concentración). Se facilitará también una muestra con recomendaciones de dosificación.

Se facilitará al organismo competente la ficha de datos de seguridad para cada ingrediente, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

La lista DID puede descargarse del sitio web de la etiqueta ecológica de la UE: http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/ecolabelled_products/categories/did_list_en.htm

CRITERIOS DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

Criterio 1 — Instrucciones de dosificación

Las dosis recomendadas se expresan en g por kg de ropa lavada (para los detergentes en polvo/en pastillas) o en ml por kg de ropa lavada (para los detergentes líquidos). Deberá utilizarse la dosis recomendada para una dureza de agua de 2,5 mmol $CaCO_3$/l y ropa de suciedad normal (detergentes de gran potencia, detergentes protectores del color) o ropa poco sucia (detergentes de baja potencia), respectivamente.

La dosis no deberá sobrepasar las siguientes cantidades:

Tipo de producto	Dosis, polvo/pastilla	Dosis, líquido/gel
Detergentes de gran potencia, detergentes protectores del color	17,0 g/kg de ropa lavada	17,0 ml/kg de ropa lavada
Detergentes de baja potencia	17,0 g/kg de ropa lavada	17,0 ml/kg de ropa lavada
Quitamanchas (tratamiento prelavado)	2,7 g/kg de ropa lavada	2,7 ml/kg de ropa lavada (*)

(*) Dosis media estimada que debe utilizarse en los cálculos del VCD. La dosis real dependerá del número de manchas en cada carga de la lavadora. La dosis estimada se basa en la recomendación de 2 ml por aplicación y 6 aplicaciones para una carga de la lavadora de 4,5 kg (quitamanchas líquido).

Cuando se precisen recomendaciones para el prelavado y el lavado posterior, la dosis total recomendada (prelavado + lavado posterior) deberá corresponderse con la dosis máxima.

Evaluación y verificación: Fórmula completa del producto, texto o figuras del etiquetado, incluidas las instrucciones de dosificación. Deberá indicarse la densidad (g/ml) de todos los productos (en el envase o en la ficha técnica de seguridad).

Criterio 2 — Toxicidad para los organismos acuáticos: volumen crítico de dilución (VCD)

El volumen crítico de dilución del producto no debe sobrepasar los límites siguientes ($VCD_{crónico}$):

(*) El nº DID es el número de ingrediente que aparece en la lista DID (lista de la «Base de datos de ingredientes de los detergentes») y se utiliza para demostrar el cumplimiento de los criterios 2 y 3. Véase el apéndice I.

([1]) DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

Tipo de producto	$VCD_{crónico}$
Detergentes de gran potencia, detergentes protectores del color (todas las formas)	35 000 l/kg de ropa lavada
Detergentes de baja potencia (todas las formas)	20 000 l/kg de ropa lavada
Quitamanchas (solo para tratamiento prelavado)	3 500 l/kg de ropa lavada (*)

(*) El VCD se basa en la dosis estimada de 2 ml por aplicación y 6 aplicaciones para una carga de la lavadora de 4,5 kg (quitamanchas líquido). Los productos dosificados en forma de polvo o pasta deben cumplir el mismo límite de VCD.

El volumen crítico de dilución-toxicidad ($VCD_{crónico}$) se calcula para cada ingrediente (i) aplicando la siguiente ecuación:

$$VCD_{crónico} = \sum VCD_{(i)} = \sum \frac{peso_{(i)} \times FD_{(i)}}{FT_{crónico(i)}} \times 1\,000$$

donde

$peso_{(i)}$ = peso del ingrediente por dosis recomendada

FD = factor de degradación

FT = factor de toxicidad crónica de la sustancia según se indica en la lista DID

Los conservantes, colorantes y fragancias presentes en el producto deben incluirse también en el cálculo del VCD aunque su concentración sea inferior al 0,010 % (100 ppm).

Evaluación y verificación: Cálculo del $VCD_{crónico}$ del producto. En el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE puede descargarse una hoja para el cálculo del valor del VCD.

Los valores de los parámetros FD y FT serán los que figuran en la lista de la Base de Datos de Ingredientes de Detergentes (lista DID). Si la sustancia no aparece en la lista DID, los parámetros se calcularán utilizando las directrices contenidas en la parte B de la lista DID y adjuntando la documentación relacionada.

Criterio 3 — Biodegradabilidad de los compuestos orgánicos

El contenido de sustancias orgánicas presentes en el producto que no sean biodegradables aerobiamente (no fácilmente biodegradables) (aNBO) y/o anaerobiamente (anNBO) no deberá exceder los límites siguientes:

aNBO

Tipo de producto	aNBO, polvo	aNBO, líquido/gel
Detergentes de gran potencia Detergente protector del color	1,0 g/kg de ropa lavada	0,55 g/kg de ropa lavada
Detergentes de baja potencia	0,55 g/kg de ropa lavada	0,30 g/kg de ropa lavada
Quitamanchas (solo para tratamiento prelavado) (*)	0,10 g/kg de ropa lavada	0,10 g/kg de ropa lavada

(*) El límite de aNBO se basa en la dosis estimada de 2 ml por aplicación y 6 aplicaciones para una carga de la lavadora de 4,5 kg (quitamanchas líquido).

anNBO

Tipo de producto	anNBO, polvo	anNBO, líquido/gel
Detergentes de gran potencia Detergentes protectores del color	1,3 g/kg de ropa lavada	0,70 g/kg de ropa lavada

Tipo de producto	anNBO, polvo	anNBO, líquido/gel
Detergentes de baja potencia	0,55 g/kg de ropa lavada	0,30 g/kg de ropa lavada
Quitamanchas (solo para tratamiento prelavado) (*)	0,10 g/kg de ropa lavada	0,10 g/kg de ropa lavada

(*) El límite de aNBO se basa en la dosis estimada de 2 ml por aplicación y 6 aplicaciones para una carga de la lavadora de 4,5 kg (quitamanchas líquido).

Evaluación y verificación: Cálculo de aNBO y anNBO para el producto. En el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE puede descargarse una hoja para el cálculo de los valores aNBO y anNBO.

Debe hacerse referencia a la lista DID. Para los ingredientes que no figuren en la lista DID, deberá facilitarse la información pertinente procedente de documentación científica u otras fuentes, o resultados de ensayos adecuados que demuestren su biodegradabilidad en condiciones aerobias y anaerobias. Véase el apéndice I.

Téngase en cuenta que la TAED debe considerarse biodegradable anaerobiamente.

Criterio 4 — Sustancias y mezclas prohibidas o restringidas

a) *Ingredientes expresamente prohibidos*

Los ingredientes siguientes no podrán estar presentes en el producto, ni como parte de la fórmula, ni como parte de ninguna mezcla incluida en ella:

— fosfatos,

— EDTA (ácido etilendiaminotetraacético),

— nitroalmizcles y almizcles policíclicos.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad debidamente cumplimentada y firmada.

b) *Sustancias y preparados peligrosos*

De conformidad con el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 66/2010 sobre la etiqueta ecológica de la UE, ni el producto ni ninguna parte del mismo podrán contener sustancias o mezclas que respondan a los criterios para su clasificación en las clases o categorías de peligro establecidas en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 especificadas a continuación, ni contener las sustancias contempladas en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006.

Lista de indicaciones de peligro:

Indicación de peligro del SGA [1]	Frase de riesgo de la UE [2]
H300 Mortal en caso de ingestión	R28
H301 Tóxico en caso de ingestión	R25
H304 Puede ser mortal en caso de ingestión y de penetración en las vías respiratorias	R65
H310 Mortal en contacto con la piel	R27
H311 Tóxico en contacto con la piel	R24
H330 Mortal en caso de inhalación	R23/26
H331 Tóxico en caso de inhalación	R23
H340 Puede provocar defectos congénitos	R46
H341 Se sospecha que provoca defectos genéticos	R68
H350 Puede provocar cáncer	R45
H350i Puede provocar cáncer por inhalación	R49
H351 Se sospecha que provoca cáncer	R40

Indicación de peligro del SGA [1]	Frase de riesgo de la UE [2]
H360F Puede perjudicar a la fertilidad	R60
H360D Puede dañar al feto	R61
H3610FD Puede perjudicar a la fertilidad. Puede dañar al feto	R60/61/60-61
H360Fd Puede perjudicar a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto	R60/63
H360Df Puede dañar al feto. Se sospecha que perjudica la fertilidad	R61/62
H361f Se sospecha que perjudica a la fertilidad	R62
H361d Se sospecha que daña al feto	R63
H361fd Se sospecha que perjudica a la fertilidad. Se sospecha que daña al feto	R62-63
H362 Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna	R64
H370 Provoca daños en los órganos	R39/23/24/25/26/27/28
H371 Puede provocar daños en los órganos	R68/20/21/22
H372 Perjudica a determinados órganos por exposición prolongada o repetida	R48/25/24/23
H373 Puede perjudicar a determinados órganos por exposición prolongada o repetida	R48/20/21/22
H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R50
H410 Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R50-53
H411 Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R51-53
H412 Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R52-53
H413 Puede ser nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R53
EUH059 Peligroso para la capa de ozono	R59
EUH029 En contacto con agua libera gases tóxicos	R29
EUH031 En contacto con ácidos libera gases tóxicos	R31
EUH032 En contacto con ácidos libera gases muy tóxicos	R32
EUH070 Tóxico en contacto con los ojos	R39-41
Sustancias sensibilizantes	
H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43

(1) Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).
(2) Directiva 67/548/CEE del Consejo adaptada a REACH de conformidad con la Directiva 2006/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 1999/45/CE del parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada.

Este criterio se aplicará a todos los ingredientes cuyas concentraciones sean iguales o superiores a 0,010 %, incluidos los conservantes, los colorantes y las fragancias.

El requisito anterior no se aplicará al uso de sustancias o mezclas cuyas propiedades cambien al usarse (por ejemplo, pierdan su biodisponibilidad o sufran una modificación química) de forma que ya no puedan atribuírseles los peligros identificados.

Excepciones: las siguientes sustancias o mezclas están expresamente exentas del cumplimiento de este requisito:

Tensioactivos En concentraciones < 25 % en el producto	H400 Muy tóxico para los organismos acuáticos	R. 50
Biocidas utilizados como conservantes (*)	H410 Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos H411 Tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R50-53 R51-53
Fragancias Biocidas utilizados como conservantes (*)	H412 Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos	R52-53
Enzimas (**) Catalizadores de blanqueo (**)	H334: Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación	R42
Enzimas (**) Catalizadores de blanqueo (**)	H317: Puede provocar una reacción alérgica en la piel	R43
NTA como impureza en MGDA y GLDA (***)	H351: Se sospecha que provoca cáncer	R40
Abrillantadores ópticos (solo en detergentes de gran potencia)	H413 Puede causar efectos nocivos duraderos para los organismos acuáticos	R53

(*) El criterio 4e hace referencia a ellos. Esta excepción se aplica siempre que los potenciales de bioacumulación de biocidas se caractericen por un log P_{OA} (logaritmo del coeficiente de partición octanol/agua) < 3,0 o por un factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente ≤ 100.

(**) Incluidos los estabilizantes y otras sustancias auxiliares en los preparados.

(***) En concentraciones inferiores a 1,0 % en la materia prima, siempre que la concentración total en el producto final sea inferior al 0,10 %.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar la fórmula exacta del producto al organismo competente. El solicitante deberá presentar también una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación relacionada, como declaraciones de conformidad firmadas por los proveedores de materiales y copias de las correspondientes fichas de datos de seguridad de las sustancias o mezclas.

c) *Sustancias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1907/2006*

No se concederá ninguna excepción a la exclusión establecida en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 66/2010 a sustancias clasificadas como extremadamente preocupantes e incluidas en la lista prevista en el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, cuando estén presentes en mezclas en concentraciones superiores al 0,010 %.

Evaluación y verificación: La lista de sustancias clasificadas como extremadamente preocupantes e incluidas en la lista contemplada en el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, puede consultarse en la siguiente dirección: http://echa.europa.eu/chem_data/authorisation_process/candidate_list_table_en.asp

En el momento de la solicitud deberá hacerse referencia a la lista. El solicitante facilitará al organismo competente la fórmula exacta del producto. El solicitante deberá presentar también una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación relacionada, como declaraciones de conformidad firmadas por los proveedores de materiales y copias de las correspondientes fichas de datos de seguridad de las sustancias o mezclas.

d) *Ingredientes expresamente restringidos-fragancias*

Cualquier ingrediente añadido al producto como fragancia deberá haber sido fabricado y manipulado según el código de buenas prácticas de la Asociación Internacional de Fragancias (IFRA). El código puede encontrarse en el sitio web de la IFRA: http://www.ifraorg.org

El fabricante deberá seguir las recomendaciones de las Normas de la IFRA relativas a la prohibición, el uso restringido y los criterios específicos de pureza aplicables a los materiales.

Las fragancias sujetas a la obligación de declaración establecida en el Reglamento (CE) nº 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre detergentes (anexo VII) y que no estén ya excluidas por el criterio 4b, y (otras) fragancias clasificadas como H317/R43 («Puede provocar una reacción alérgica en la piel») o H334/R42 («Puede provocar síntomas de alergia o asma o dificultades respiratorias en caso de inhalación») no deberán estar presentes en cantidades iguales o superiores al 0,010 % (≥ 100 ppm) por sustancia.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad firmada en la que se indique el contenido de fragancias presente en el producto. El solicitante deberá presentar también una declaración del fabricante de la fragancia en la que se especifique el contenido de cada una de las sustancias presentes en las fragancias que figuran en el anexo III, parte I, de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, así como el contenido de (otras) sustancias a las que se hayan asignado las frases de riesgo H317/R43 o H334/R42.

e) *Biocidas*

i) El producto solo podrá incluir biocidas para fines de conservación y en la dosis adecuada para este propósito exclusivamente. Este requisito no se refiere a los tensioactivos, que también pueden tener propiedades biocidas.

Evaluación y verificación: El solicitante facilitará copias de las fichas de datos de seguridad de cualquier conservante añadido, así como información sobre su concentración exacta en el producto. El fabricante o el proveedor de los conservantes facilitará información sobre las dosis necesarias para la conservación del producto (por ejemplo, resultados de una prueba de eficacia conservante o equivalente).

ii) Se prohíbe anunciar o dar a entender, en el envase o por cualquier otro medio, que el producto tiene un acción antimicrobiana.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar al organismo competente los textos y la presentación de cada tipo de envase o un ejemplo de cada tipo distinto de envase.

Criterio 5 — Requisitos de envasado

a) *Cociente peso/utilidad (CPU)*

El cociente peso/utilidad (CPU) del producto no debe sobrepasar los valores siguientes:

Tipo de producto	CPU
En polvo	1,2 g/kg de ropa lavada
Otros (líquidos, geles, comprimidos, cápsulas)	1,5 g/kg de ropa lavada

El CPU se calculará solo para el envase primario (incluidos cierres, tapones y bombas manuales o dispositivos de nebulización) aplicando la fórmula siguiente:

$$CPU = \Sigma[(W_i + U_i)/(D_i * r_i)]$$

Donde:

W_i = peso (g) del componente del envase (i), incluida la etiqueta, si procede.

U_i = peso (g) del material no reciclado (virgen) en el componente del envase (i); si la proporción de material reciclado en el componente del envase es del 0 %, entonces $U_i = W_i$.

D_i = número de unidades funcionales contenidas en el componente del envase (i); la unidad funcional = dosis en g/kg de ropa lavada

r_i = número de reciclados; es decir, número de veces que el componente del envase (i) se utiliza para el mismo fin por medio de un sistema de devolución o relleno; el valor por defecto de r se establece en 1 (= no hay reutilización); solo si el solicitante puede documentar que el componente del envase se reutiliza para el mismo fin puede emplearse en el cálculo un valor más alto para r.

Excepciones:

Los envases de plástico, papel o cartón que contengan más del 80 % de material reciclado no tendrán que cumplir este requisito.

El envase se considera reciclado si el material de partida utilizado para su fabricación ha sido suministrado por fabricantes de envases en la fase de distribución o en la fase del consumidor. Cuando el material de partida sea un residuo industrial derivado del propio proceso de producción del fabricante del material, no se considerará que el material es reciclado.

Evaluación y verificación: Cálculo del CPU del producto. En el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE puede descargarse una hoja para realizar este cálculo. Se calcula el contenido de material reciclado en el envase. Para la aprobación de envases que se recargan, el solicitante o minorista deberá documentar la disponibilidad actual o futura de recargas en el mercado.

b) *Envases de plástico*

Solo podrán utilizarse en los envases de plástico ftalatos que en el momento de la solicitud hayan sido objeto de una evaluación del riesgo y no se les haya clasificado con arreglo al criterio 4(b) (o combinaciones del mismo).

c) *Etiquetado del envase de plástico*

Para poder identificar las distintas partes del envase para su reciclado, los componentes de plástico en el envase primario tendrán que marcarse de conformidad con DIN 6120, parte 2, o equivalente. Los tapones y las bombas están exentos de este requisito.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad debidamente cumplimentada y firmada.

Criterio 6 — Eficacia de lavado (idoneidad para el uso)

El producto tendrá que cumplir los requisitos de eficacia establecidos para el tipo de productos a que pertenece de conformidad con la última versión de la prueba de eficacia exigida para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a detergentes para ropa, que puede encontrarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/ecolabelled_products/categories/laundry_detergents_en.htm

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar un informe de la prueba en la que se indique que el producto cumple los requisitos mínimos definidos en esta prueba.

Criterio 7 — Puntuación

a) *Detergentes de gran potencia, detergentes protectores del color*

Deberá obtenerse un mínimo de 3 puntos en la tabla siguiente. La puntuación máxima que puede conseguirse es de 8 con los detergentes para lavado en agua fría, de 7 con los detergentes para lavado a baja temperatura y de 6 con los demás productos.

Perfil de temperatura	Detergentes para lavado en agua fría (eficacia de lavado documentada a una temperatura igual o inferior a 20 °C)	2P
	Detergentes para lavado a baja temperatura (eficacia de lavado documentada a más de 20 °C y menos de 30 °C)	1P
Dosis máxima	Dosis máxima ≤ 14 g/kg de ropa lavada (polvo, pastilla) *o* ≤ 14 ml/kg de ropa lavada (líquido, gel)	2P
	Dosis máxima ≤ 16 g/kg de ropa lavada (polvo, pastilla) *o* ≤ 16 ml/kg de ropa lavada (líquido, gel)	1P
VCD	$VCD_{crónico}$ < 25 000 l/kg de ropa lavada	2P
	$VCD_{crónico}$ entre 25 000 y 30 000 l/kg de ropa lavada	1P
aNBO	aNBO ≤ 75 % del valor límite	1P
anNBO	anNBO ≤ 75 % del valor límite	1P
Puntuación mínima que debe conseguirse para obtener la etiqueta ecológica de la UE		3P

b) *Detergentes de baja potencia*

Deberá obtenerse un mínimo de 3 puntos en la tabla siguiente. La puntuación máxima que puede conseguirse es de 8 con los detergentes para lavado en agua fría, de 7 con los detergentes para lavado a baja temperatura y de 6 con los demás productos.

Perfil de temperatura	Detergentes para lavado en agua fría (eficacia de lavado documentada a una temperatura igual o inferior a 20 °C)	2P
	Detergentes para lavado a baja temperatura (eficacia de lavado documentada a más de 20 °C y menos de 30 °C)	1P

Dosis máxima	Dosis máxima ≤ 14 g/kg de ropa lavada (polvo, pastilla) *o* ≤ 14 ml/kg de ropa lavada (líquido, gel)	2P
	Dosis máxima ≤ 16 g/kg de ropa lavada (polvo, pastilla) *o* ≤ 16 ml/kg de ropa lavada (líquido, gel)	1P
VCD	$VCD_{crónico}$ < 15 000 l/kg de ropa lavada	2P
	$VCD_{crónico}$ entre 15 000 y 18 000 l/kg de ropa lavada	1P
aNBO	aNBO ≤ 75 % del valor límite	1P
anNBO	anNBO ≤ 75 % del valor límite	1P
Puntuación mínima que debe conseguirse para obtener la etiqueta ecológica de la UE		3P

Evaluación y verificación: Cálculo de la suma de puntos conseguidos por el producto. En el sitio web de la etiqueta ecológica de la UE puede descargarse una hoja para realizar este cálculo.

Criterio 8 — Información a los consumidores

a) *Instrucciones de dosificación*

Se especificarán las dosis recomendadas para ropa «de suciedad normal» y «muy sucia» y para el grado de dureza del agua que corresponda según el país en el que se comercialice el producto, y referidas al peso de la ropa lavada. (No aplicable a los quitamanchas).

La diferencia entre las recomendaciones de dosificación correspondientes al grado inferior de dureza del agua (blanda) para ropa de suciedad normal y al grado superior de dureza del agua para ropa muy sucia no deberá variar en un factor superior a 2. (No aplicable a los quitamanchas).

La dosis de referencia empleada para la prueba de eficacia de lavado y para la evaluación de la conformidad con los criterios ecológicos sobre ingredientes será la misma que la dosis recomendada en el envase para la ropa «de suciedad normal» y una dureza del agua correspondiente a 2,5 mmol $CaCO_3$/l.

Cuando en las recomendaciones se considere solamente una dureza del agua inferior a 2,5 mmol $CaCO_3$/l, la dosis máxima recomendada para la ropa «de suciedad normal» deberá ser inferior a la dosis de referencia utilizada en la prueba de eficacia de lavado (dureza del agua de 2,5 mmol $CaCO_3$/l).

b) *Información en el envase*

Las siguientes recomendaciones de lavado (o equivalentes) deberán figurar en el envase de los productos que lleven la etiqueta ecológica de la UE y pertenezcan a esta categoría de productos, salvo los quitamanchas utilizados para tratamiento prelavado. Las recomendaciones de lavado pueden aparecer en forma de texto o símbolos:

«— Lavar a la temperatura más baja posible.

— Usar la lavadora a plena capacidad.

— Seguir las instrucciones de dosificación, teniendo en cuenta el grado de suciedad y la dureza del agua.

— En caso de alergia al polvo doméstico, lavar siempre la ropa de cama a 60 °C. Aumentar la temperatura de lavado a 60 °C en caso de enfermedades infecciosas.

El uso de este producto con la etiqueta ecológica de la UE siguiendo las instrucciones de dosificación contribuirá a reducir la contaminación del agua, la producción de residuos y el consumo de energía.».

c) *Propiedades declaradas en el envase*

En general, las propiedades declaradas en el envase deberán documentarse por medio de pruebas de eficacia o demás documentación pertinente (por ejemplo, eficiencia a baja temperatura, eliminación de determinados tipos de manchas, ventajas para determinados tipos o colores de tejidos u otras propiedades o ventajas específicas del producto).

— Por ejemplo, si se alega que el producto es eficiente a 20 °C, la prueba de eficiencia tendrá que realizarse a una temperatura igual o inferior a 20 °C (y lo mismo para otras propiedades alegadas a una temperatura por debajo de 30 °C).

— Por ejemplo, si se alega que un producto es eficiente para eliminar determinados tipos de manchas, esa declaración tendrá que documentarse con una prueba de eficiencia.

d) *Información en el envase-requisitos adicionales para los quitamanchas*

No podrá figurar en el envase la alegación de que el producto elimina manchas si no se han realizado pruebas de eficacia.

Evaluación y verificación (a-d): El solicitante deberá facilitar una muestra del etiquetado del producto, junto con una declaración de conformidad con este criterio. Las propiedades alegadas del producto deberán documentarse con los informes de las pruebas realizadas y demás documentación pertinente.

Criterio 9 — Información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE

En la etiqueta opcional con cuadro de texto deberá figurar el texto siguiente:

«— Impacto reducido en los ecosistemas acuáticos.

— Sustancias peligrosas restringidas.

— Eficacia probada.».

Las instrucciones relativas al uso de la etiqueta opcional con cuadro de texto pueden encontrarse en «Directrices relativas al uso del logotipo de la etiqueta ecológica» en el sitio web: http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/promo/logos_en.htm

Evaluación y verificación: El solicitante deberá facilitar una muestra del etiquetado.

Apéndice I

Lista de la Base de Datos de Ingredientes de Detergentes (DID)

La lista DID (parte A) contiene información sobre la toxicidad acuática y la biodegradabilidad de ingredientes normalmente usados en fórmulas de detergentes. Contiene información sobre la toxicidad y biodegradabilidad de una serie de sustancias empleadas en productos de lavado y limpieza. No es exhaustiva, pero en su parte B se facilita orientación para la determinación de los parámetros de cálculo correspondientes a sustancias que no figuren en dicha lista (como el factor de toxicidad (FT) y el factor de degradación (FD), que se utilizan para el cálculo del volumen crítico de dilución). La lista es una fuente genérica de información, y las sustancias que aparecen en ella no están automáticamente aprobadas para su empleo en productos con la etiqueta ecológica de la UE. La lista DID (parte A y parte B) puede descargarse del sitio web de la etiqueta ecológica de la UE.

Cuando no se disponga de datos sobre la toxicidad acuática y degradabilidad de algunas sustancias, podrán usarse analogías estructurales con sustancias similares para determinar el FT y el FD. Esas analogías estructurales deben ser aprobadas por el organismo competente que conceda la etiqueta ecológica de la UE. También puede aplicarse el método del peor escenario posible, y se utilizarán los parámetros siguientes:

Método del peor escenario posible:

	Toxicidad aguda			Toxicidad crónica			Degradación		
Ingrediente	CL50/CE50	$FS_{(aguda)}$	$FT_{(aguda)}$	NOEC (*)	$FS_{(crónica)}$ (*)	$FT_{(crónica)}$	FD	Aerobia	Anaerobia
«Nombre»	1 mg/l	10 000	0,0001			0,0001	1	P	N

(*) Si no se dispone de datos aceptables sobre la toxicidad crónica, estas columnas estarán vacías. En ese caso, el FT (crónica) se considera igual al FT (aguda).

Documentación sobre biodegradabilidad fácil

Se utilizarán los siguientes métodos para realizar las pruebas sobre biodegradabilidad fácil:

1) *Hasta el 1 de diciembre de 2010 y durante el período transitorio desde el 1 de diciembre de 2010 y hasta el 1 de diciembre de 2015:*

   Los métodos de ensayo para determinar la biodegradabilidad fácil que figuran en la Directiva 67/548/CEE, en particular, los métodos descritos en su anexo V.C4, los métodos de ensayo equivalentes 301 A-F de la OCDE, o los ensayos equivalentes ISO.

   No se aplicará a los tensioactivos el principio del margen de 10 días. Los umbrales de éxito serán del 70 % para las pruebas a las que se refieren los anexos V.C4-A y C.4-B de la Directiva 67/548/CEE (así como las pruebas equivalentes 301 A y E de la OCDE y las pruebas ISO equivalentes) y del 60 % para las pruebas C4-C, D, E y F (y los ensayos equivalentes 301 B, C, D y F de la OCDE y las pruebas ISO equivalentes).

2) *A partir del 1 de diciembre de 2015 y durante el período transitorio desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 1 de diciembre de 2015:*

   Los métodos de ensayo que figuran en el Reglamento (CE) nº 1272/2008.

Documentación sobre biodegradabilidad anaerobia

Las pruebas de referencia para la biodegradabilidad en condiciones anaerobias son EN ISO 11734, ECETOC nº 28 (junio de 1988), la prueba 311 de la OCDE o un método de ensayo equivalente, con el requisito de alcanzar un 60 % de la degradabilidad total en condiciones anaerobias. Se podrán utilizar también métodos de ensayo que simulen las condiciones del medio anaerobio pertinente para demostrar que se ha alcanzado el 60 % de la degradabilidad total en condiciones anaerobias.

Extrapolación para sustancias que no figuren en la lista DID

Se podrá adoptar el enfoque siguiente para aportar la documentación necesaria sobre la biodegradabilidad anaerobia en el caso de ingredientes que no figuren en la lista DID.

1) Extrapolar de manera razonable. Utilice los resultados de las pruebas realizadas con una de las materias primas para extrapolar la degradabilidad anaerobia total de los tensioactivos relacionados estructuralmente. Si se ha confirmado la biodegradabilidad anaerobia de un tensioactivo (o un grupo de homólogos) de acuerdo con la lista DID, se puede

suponer que un tipo similar de tensioactivo es también biodegradable anaerobiamente [por ejemplo: el C12-15 A 1-3 EO sulfato (DID nº 8) es biodegradable anaerobiamente, y se puede suponer que el C12-15 A 6 EO sulfato tiene una biodegradabilidad anaerobia similar]. Si se ha confirmado la biodegradabilidad anaerobia de un tensioactivo utilizando un método de ensayo adecuado, se puede suponer que un tipo similar de tensioactivo es también biodegradable anaerobiamente (por ejemplo: los datos científicos que confirmen la biodegradabilidad anaerobia de los tensioactivos pertenecientes al grupo de las sales amónicas de esteres alquílicos pueden utilizarse para documentar la biodegradabilidad anaerobia de otras sales de amonio cuaternarias que contengan enlaces esteres en las cadenas de alquilos).

2) Realizar pruebas de detección de la degradabilidad anaerobia. Si hacen falta nuevas pruebas, realice una prueba de detección aplicando la norma EN ISO 11734, ECETOC nº 28 (junio de 1988), OECD 311 o un método equivalente.

3) Realizar pruebas de degradabilidad a dosis bajas. Si hacen falta nuevas pruebas y en caso de problemas experimentales en la prueba de detección (por ejemplo, inhibición debido a la toxicidad de la sustancia analizada), repita la prueba utilizando una dosis baja de tensioactivo y vigile la degradación con mediciones del C^{14} o análisis químicos. Las pruebas con dosis bajas se podrán realizar aplicando la norma OCDE 308 (agosto de 2000) o un método equivalente.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES